

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ARNALDO ORTIZ ORTIZ  
(EX DIR)

Demandante-Apelado

V.

ASOCIACIÓN DE  
EMPLEADOS DEL ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Demandado-Apelante

KLAN202300702

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
KPE2013-2721  
Sala: 0602

SOBRE:  
Despido  
Injustificado;  
MENOSCABO DE LAS  
OBLIGACIONES  
CONTRACTUALES;  
INTERFERENCIA  
CULPOSA;  
REPRESALÍAS;  
DISCRIMEN  
POLÍTICO

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2023.

Comparece ante nos la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA o Apelante) y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) el 16 de junio de 2023, notificada el 11 de julio del mismo año.<sup>1</sup> Por medio del referido dictamen, el TPI desestimó una *Reconvención* instada por AEELA solicitando que el Sr. Arnaldo Ortiz Ortiz (señor Ortiz Ortiz o Apelado) devolviera los salarios y beneficios recibidos durante el tiempo que ocupó el puesto de director ejecutivo de la asociación.

<sup>1</sup> Aunque AEELA no incluyó en el Apéndice de su recurso la hoja de notificación de la *Sentencia* emitida por el TPI, surge del sistema de *Consulta de Casos* del Poder Judicial que dicho dictamen fue notificado en la fecha mencionada.

Por los fundamentos que exponaremos, **revocamos** el dictamen apelado.

### I

A continuación, exponemos el tracto procesal relevante al caso de autos, conforme surge del expediente ante nuestra consideración.

En el año 2013,<sup>2</sup> el señor Ortiz Ortiz presentó una reclamación sobre despido injustificado, menoscabo de obligaciones contractuales, interferencia culposa, represalias y discrimen político en contra de AEELA, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado) y varios otros demandados. En síntesis, alegó que había sido despedido injustificadamente de su puesto como director ejecutivo de la asociación; que AEELA y el Estado acordaron la aprobación de la Ley Núm. 9-2013, la cual ordenó la terminación de su empleo; y que tal acción constituyó un menoscabo inconstitucional de su contrato, según vedado por el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico.

El 18 de junio de 2014, AEELA presentó una *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*.<sup>3</sup> A su vez, instó una *Reconvención* solicitando la devolución de los salarios y el valor de los beneficios marginales devengados por el Apelado durante el tiempo que ocupó el cargo de director ejecutivo. En específico, solicitó el pago de \$391,500 (\$290,000 en salarios devengados de febrero de 2011 hasta abril de 2013 y \$101,500 en beneficios marginales). Ello, debido a que el nombramiento del señor Ortiz Ortiz fue anulado por

---

<sup>2</sup> El Sr. Ortiz Ortiz presentó una *Demanda* el 6 de mayo de 2013; *Demanda Enmendada* el 30 de mayo de 2013; y *Segunda Demanda Enmendada* el 1 de noviembre de 2013. Véase, Apéndice del Recurso, págs. 1-13.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 14-177.

virtud de un *Laudo* emitido por el Panel Independiente de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (PIA) y confirmado posteriormente por el TPI mediante Sentencia dictada el 16 de mayo de 2012 en el caso *Edwin Montañez Morales, et als. v. María D. Ruiz Cintrón, et als.*, Civil Núm. K AC2011-0982.

El 10 de julio de 2014, el señor Ortiz Ortiz presentó una *Contestación a la Reconvención*.<sup>4</sup> A grandes rasgos, levantó como defensas que: (1) la *Reconvención* dejaba de exponer una reclamación que justificase la concesión de un remedio; (2) que AEELA había incurrido en incuria, temeridad frivolidad y (3) que era de aplicación al caso las doctrinas de incuria, actos propios y aquiescencia.

El 7 de octubre de 2015, el señor Ortiz Ortiz solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor con respecto a la causa de menoscabo de obligación contractual. Alegó que su designación como director ejecutivo de AEELA implicaba una relación contractual con esta hasta el año 2015, por lo que, al ordenarse su destitución inmediata por medio del inciso (g) del Art. 53 de la Ley Núm. 9-2013, se menoscabó su acuerdo de manera arbitraria e irrazonable y sin existir un interés legítimo por parte del Estado.

El 22 de diciembre de 2015, el Estado presentó una *Oposición a solicitud de sentencia sumaria [de la] parte demandante y solicitando sentencia favorable a favor del Estado*. Adujo que no tenía contrato alguno con el Apelado, por lo que, el reclamo de menoscabo contractual era, a su entender, improcedente. Añadió que la

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 178-180.

aprobación de la Ley Núm. 9-2013 fue un ejercicio legislativo válido con un interés legítimo y razonable de beneficiar a empleados y exempleados públicos.

Por su parte, el 4 de agosto de 2016, AEELA presentó una *Oposición a moción de sentencia sumaria parcial y en solicitud de sentencia sumaria a favor de la parte demandada Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Dispuso que el señor Ortiz Ortiz no tenía legitimación activa para presentar su reclamación, al amparo de las determinaciones de nulidad previamente emitidas por el PIA y el TPI.

El 21 de noviembre de 2018, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* y declaró *Con Lugar* las respectivas mociones de oposición y sentencia sumaria presentadas por el Estado y AEELA.<sup>5</sup>

Inconforme, el señor Ortiz Ortiz acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación (KLAN201900108) y solicitó la revisión del dictamen emitido por el foro primario. Sin embargo, un panel hermano de esta Curia emitió una *Sentencia* y confirmó la determinación impugnada. Posteriormente, el Apelado recurrió al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*. No obstante, nuestro Máximo Foro Judicial rechazó expedir el auto ante su consideración. Así las cosas, y devuelto el mandato al TPI, el caso continuó con respecto a la *Reconvención* que restaba por resolverse.

El 29 de enero de 2021, el Apelado instó una *Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.<sup>6</sup> Lo anterior, basado en que existía una apelación pendiente

---

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 181-198.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 199-202.

en el caso *Arnaldo Ortiz Ortiz v. Edwin Montañez Morales y otros*, Caso Civil Núm. SJ2019CV00282, en el cual el Apelado intentaba conseguir el relevo del *Laudo* y la *Sentencia* que declararon nulo el proceso de su nombramiento.

El 24 de febrero de 2021, AEELA presentó una escrito en *Oposición a Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.<sup>7</sup> En síntesis, planteó que el señor Ortiz Ortiz intentaba relitigar asuntos previamente adjudicados y que, por tanto, se debían aplicar las doctrinas de impedimento colateral por sentencia y ley del caso.

El 25 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Orden*, notificada el 1 de marzo siguiente, y denegó la solicitud de paralización presentada por el Apelado.<sup>8</sup>

El 4 de marzo de 2021, el Apelado presentó una *Solicitud para que se desestime reconvencción*.<sup>9</sup> Expresó que había cumplido con brindar sus servicios como director ejecutivo de AEELA y que obligarlo a devolver el salario recibido por ello conllevaría a que la entidad se enriqueciera injustamente, puesto que no existía la posibilidad de que las partes se devolvieran las contraprestaciones. En apoyo de su postura, citó la decisión emitida por el Tribunal Supremo en *McCrillis v. Autoridad de Puertos*, 123 DPR 113 (1989).

Por su parte, el 20 de abril de 2021, AEELA presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación de la Reconvencción*.<sup>10</sup> En esta, negó que aplicase a autos el caso citado por el Apelado, por ser a su juicio

---

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 203-251.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 252-253.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 254-264.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 265-364.

distinguible. Además, expuso que, ante la nulidad del nombramiento del señor Ortiz Ortiz, procedía que el foro primario aplicara la doctrina de cobro de lo indebido y que le ordenara devolver las cuantías que le fueron pagadas.

El 4 de mayo de 2021, el señor Ortiz Ortiz presentó una *Réplica a oposición a solicitud para que se desestime la reconvención*.<sup>11</sup> En esencia, dispuso que el reclamo de AEELA no procedía como cuestión de derecho y que la argumentación en torno a la aplicación del cobro de lo indebido tenía el efecto de enmendar la *Reconvención* de la Apelante. Además, ese mismo día presentó una petición para que se ordenara el desglose de todos los anejos acompañados por AEELA en su escrito en oposición a la petición de desestimación, por no guardar relación con lo expuesto en la *Reconvención*.<sup>12</sup>

El 21 de enero de 2022, AEELA presentó una *Solicitud sobre toma de conocimiento judicial de sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en el caso Arnaldo Ortiz Ortiz v. Edwin Montañez Morales y Otros, KLAN202000666*.<sup>13</sup> Por su parte, el señor Ortiz Ortiz se opuso a dicha solicitud argumentando que la determinación no era final y firme, por lo que no podía ser objeto de conocimiento judicial.<sup>14</sup> Posteriormente, el Apelado instó una *Moción Informativa* con el fin de notificar que había solicitado reconsideración de la decisión emitida por el foro apelativo.<sup>15</sup>

El 16 de junio de 2023, notificada el 11 de julio siguiente, el TPI emitió una *Sentencia* y desestimó la

---

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 365-371.

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 372-373.

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 374-396.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 397-399.

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 400-401.

Reconvencción instada por AEELA, al amparo de la Regla 10.2(5).<sup>16</sup> Al así hacerlo, el foro primario razonó que:

[...] En este caso, la reconvencción radicada gira exclusivamente en una solicitud para que se devuelvan los salarios y beneficios recibidos por el Sr. Ortiz, mientras ocupó la posición de director ejecutivo. No se solicita ningún remedio adicional. Así las cosas, no hay controversia en que el nombramiento fue declarado nulo. Tampoco, que como bien alega la propia AEELA en su reconvencción, la nulidad en principio conlleva la contra devolución de prestaciones. Sin embargo, en este caso es imposible por la naturaleza de los hechos y controversia envuelta.

En ese sentido, adoptamos la argumentación de derecho incluida en la *Solicitud Para Que Se Desestime Reconvencción*, como si estuviera aquí transcrita y desestimamos la reconvencción incluida en la *Contestación a Segunda Demanda Enmendada y Reconvencción* radicada por la AEELA. [...] <sup>17</sup>

Inconforme, el 10 de agosto de 2023, AEELA acudió ante este Tribunal de Apelaciones y alegó que el TPI cometió los siguientes errores:

I

Incurrió en error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al evaluar los criterios al momento de determinar la procedencia de una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5).

II

Incurrió en error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el único curso posible era desestimar la reconvencción concluyendo que la causa de acción instada no cumplió con el *estándar de plausibilidad* por lo que resultaba en una demanda insuficiente.

III

Incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el reclamo del apelante giró exclusivamente en la solicitud para que se devolvieran los salarios y beneficios recibido por el señor Ortiz Ortiz mientras ocupó el cargo

---

<sup>16</sup> *Id.*, págs. 402-408.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 407.

de director ejecutivo, sin plantear y/o solicitar algún otro remedio adicional.

Por su parte, el 11 de septiembre de 2023, el señor Ortiz Ortiz presentó su alegato ante este Tribunal de Apelaciones.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### A. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil

De ordinario, la insuficiencia jurídica de una demanda se esgrime mediante la presentación de una moción al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>18</sup> Al considerarse una moción de desestimación, la controversia no es si el demandante va a prevalecer finalmente, lo importante es si tiene derecho a ofrecer la prueba que sustente su reclamación en juicio.<sup>19</sup> El mensaje que envía la moción de desestimación es que, aunque fuese cierto y evidenciable lo expuesto en la demanda, el ordenamiento jurídico no reconoce remedio a favor del demandante.<sup>20</sup>

La Regla 10.2 enumera seis causales de insuficiencia jurídica que el demandado puede esgrimir, mediante moción de desestimación, antes de presentar sus alegaciones en su contestación a la demanda. En esta moción, el demandado solicita que se desestime o rechace la demanda por improcedente, amparándose en alguno de los siguientes fundamentos:

1. Falta de jurisdicción sobre la materia;
2. Falta de jurisdicción sobre la persona;
3. Insuficiencia del emplazamiento;
4. Insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento;

---

<sup>18</sup> C.E. Díaz Olivo, Litigación Civil, 1ra ed., Colombia, Nomos, 2016, pág. 135.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.*



5. Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;

6. Dejar de acumular una parte indispensable.<sup>21</sup>

En particular, al resolver una moción de desestimación porque la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretará sus aseveraciones en la forma más liberal y favorable al demandante, formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.<sup>22</sup> De esta forma, no se desestimarán la demanda a menos que, el que presenta la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar.<sup>23</sup> Debe considerarse si, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.<sup>24</sup>

**B. Asociación de Empleados del ELA**

Se ha definido la AEELA como "una institución pública de carácter compulsorio" para los empleados y empleadas y funcionarios y funcionarias públicos gubernamentales cuyo fin es "estimular el ahorro entre sus asociados y asegurarlos contra inutilidad física o muerte, efectuar préstamos, proveerlos de hogares y clínica para el tratamiento médico de ellos y sus familiares".<sup>25</sup> El funcionamiento de la AEELA, la que no recibe ayuda económica del gobierno, sino que se nutre

---

<sup>21</sup> Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. (Énfasis nuestro).

<sup>22</sup> Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 136, citando a *Candal Vicente v. CT Radiology Inc.*, 112 DPR 227 (1982).

<sup>23</sup> Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 136.

<sup>24</sup> *Id.*, citando a *Perfect Cleaning Services v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139 (2007); *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625 (2006).

<sup>25</sup> *Asoc. de Empleados del E.L.A. v. Vázquez*, 130 DPR 407, 427 (1992).

del salario mensual de los empleados y las empleadas públicos, es "similar a una cooperativa de ahorro y crédito".<sup>26</sup> Se creó "para fines de interés público, como es la protección de nada menos que de los propios empleados gubernamentales", sin ser un negocio privado o tener fin de lucro o de especulación.<sup>27</sup>

La AEELA se originó al aprobarse la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921, según enmendada, la que regulaba la Asociación, Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno Insular de Puerto Rico.<sup>28</sup> Más tarde, a través de la Ley Núm. 18 de 23 de abril de 1954, según enmendada, se le llamó la "Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico" y, luego, se aprobó la "Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, conocida como la Ley de A.E.E.L.A., mediante la cual se derogó la Ley 52 y se dispuso sobre la continuación de la Asociación", llamada entonces "Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".<sup>29</sup>

Posteriormente, con la Ley Núm. 144-2011, se cambió su nombre a Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico. En lo pertinente, se dispuso lo siguiente sobre los poderes de la Junta de Directores:

[...]

(h) [...] El Director Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los miembros de la Junta de Directores y su salario no podrá exceder de ciento quince mil dólares (\$115,000). El Director Ejecutivo deberá en consulta y con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Junta de Directores, nombrar o reducir el personal de la Asociación y toda contratación o negocio de la Asociación a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

[...]

---

<sup>26</sup> *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 32 (2011).

<sup>27</sup> *Id.*, págs. 31-32.

<sup>28</sup> *Id.*, pág. 31.

<sup>29</sup> *Id.*

**III**

Luego de evaluar los argumentos de ambas partes, estudiar minuciosamente el expediente del caso y examinar el derecho aplicable, consideramos que le asiste la razón al Apelante. Veamos.

En su recurso ante nos, AEELA sostuvo que el TPI erró al desestimar la *Reconvención* presentada por esta. En síntesis, AEELA alegó que de la *Contestación a la Demanda Enmendada* surgen causas, acciones y defensas afirmativas que sustentan la *Reconvención* y, en consecuencia, lo que procede es ordenar al señor Ortiz Ortiz a devolver las cuantías que le fueron pagadas.

Por otra parte, el señor Ortiz Ortiz arguyó que este cumplió con brindar sus servicios como director ejecutivo de AEELA y que obligarlo a devolver el salario recibido por ello conllevaría a que la entidad se enriqueciera injustamente, ya que no existe la posibilidad de que las partes se devuelvan las contraprestaciones.

Surge de autos que el 3 de junio de 2011, la Junta de Directores de AEELA nombró al señor Ortiz Ortiz al puesto de director ejecutivo. Además, le asignó un salario anual de \$130,000.00 dólares.

Posteriormente, el 22 de julio de 2011, el salario del señor Ortiz Ortiz como director ejecutivo de AEELA fue reducido a no más de \$115,000.00 anuales por virtud de la Ley 144. No obstante, el Apelado continuó devengando un salario anual de \$130,000.00 hasta el 1 de febrero de 2013.

No albergamos duda alguna que, durante el periodo del 22 de julio de 2011, hasta el 1 de febrero de 2013, el señor Ortiz Ortiz devengó un salario contrario a la

ley. Ello, debido a que continuó recibiendo un salario anual de \$130,000.00, cuando la Ley claramente dispuso que su salario no podía exceder de \$115,000.00 anuales.

Así las cosas, el TPI debió determinar la cuantía que el Apelado tenía que devolver a AEELA, por concepto de salarios y beneficios, durante el periodo antes mencionado. Por ende, el foro primario erró al desestimar la *Reconvención* en contra del señor Ortiz Ortiz.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos **revocamos** el dictamen apelado y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*